

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2016
La Paz, 17 de marzo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CORTEZ & CORTEZ S.R.L." (en adelante la Estación), cursante de fs. 75 a 77 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3332/2013 de 14 de noviembre de 2013, cursante de fs. 63 a 69 de obrados (en adelante RA 3332/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0865/2011 INF de 14 de diciembre de 2011 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se señaló que en fecha 06 de diciembre de 2011 a horas 10:15 aproximadamente, se procedió a realizar la verificación volumétrica a la Estación, evidenciándose que ésta se encontraba expendiendo volúmenes de GNV menores a lo permitido en la manguera 2 de la máquina 1 de GNV, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión GNV (en adelante el Reglamento) en el numeral 2.9 del anexo 5 de dicha norma jurídica.

Dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 003311 de 6 de diciembre de 2011 cursante a fs. 6 de obrados, documento en cuyo tenor se reflejó la infracción señalada precedentemente.

Que cursa de fs. 8 a 9 de obrados, el Auto de Cargo de 7 de agosto de 2012 mediante el cual la ANH dispuso formular Cargo en contra de la Estación, por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo N° 5, punto 2, inciso 2.9 y sancionado por el artículo 69 inciso b) del Reglamento. Dicho Acto fue notificado el 8 de agosto de 2012, de acuerdo con la diligencia de notificación cursante a fs. 10 de obrados.

Que por medio de memorial presentado el 22 de agosto de 2012, cursante de fs. 11 a 13 vta. de obrados, la Estación se apersonó y contestó negativamente a los cargos instaurados en su contra, solicitando a la entidad reguladora que después de disponer la apertura del término de prueba, dicte Resolución Administrativa expresa declarando improbada la comisión de la infracción atribuida, toda vez que habría dado estricto cumplimiento a las normas reglamentarias vigentes. Dicho memorial fue providenciado mediante Auto de 18 de junio de 2013 cursante a fs. 25 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, notificando dicho acto el 27 de junio de 2013 tal cual se evidencia a fs. 27 de obrados.

Que cursante de fs. 28 a 30 de obrados, la Estación presentó en fecha 30 de julio de 2013 la nota con código de barras 1058984, por medio de la cual reiteró su solicitud de certificación en calidad de prueba documental. Dicha nota fue providenciada mediante Auto de 09 de agosto de 2013 cursante a fs. 48 de obrados, acto en el cual se señaló día y hora para declaración testifical. Dicho Auto fue notificado el 19 de agosto de 2013 tal como se evidencia a fs. 49 de obrados.

Que mediante Auto de 12 de septiembre de 2013 cursante a fs. 58 de obrados, se dispuso clausurar el término probatorio aperturado mediante Auto de 18 de junio de 2013. Dicha clausura de término de prueba fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2013 como es evidente a fs. 59 de obrados.

Que cursa de fs. 63 a 69 de obrados, la RA 3332/2013 mediante la cual la ANH dispuso declarar probado el cargo formulado contra la Estación por ser responsable de operar con

1 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2016

La Paz, 17 de marzo de 2016

mangueras por debajo del error admisible, conforme al anexo 5, punto 2, inciso 2.9 del Reglamento, conducta prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 de la referida norma legal. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 22 de noviembre de 2013 tal y como consta en la diligencia cursante a fs. 70 de obrados.

Que cursante a fs. 71 de obrados, la Estación presentó memorial de 26 de noviembre de 2013, mediante el cual solicitó aclaración, complementación y enmienda de la RA 3332/2013. A lo cual la autoridad de instancia emitió el Auto de 05 de diciembre de 2013 cursante de fs. 72 a 73 de obrados, mediante el cual determinó que no existe contradicción ni ambigüedad en los puntos señalados por la Estación en su petitorio. Dicho Auto fue notificado el 20 de diciembre de 2013 de acuerdo a la diligencia de notificación cursante a fs. 74 de obrados.

Que la Estación presentó recurso de revocatoria contra la RA 3332/2013, mediante memorial de 30 de diciembre de 2013 cursante de fs. 75 a 77 de obrados, en cuya oportunidad solicitó se declare probado el mismo, siendo admitido el referido recurso de revocatoria mediante Auto de 13 de enero de 2014 cursante a fs. 78 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, habiéndose notificado dicha apertura el 31 de enero de 2014 como se evidencia a fs. 79 de obrados. El referido término de prueba fue clausurado mediante Auto de 17 de febrero de 2014 cursante a fs. 80 de obrados, notificándose la citada clausura de término probatorio en fecha 06 de marzo de 2014 de conformidad con la diligencia cursante a fs. 81 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 3332/2013, solicitando se declare aceptado el referido recurso, habiendo incurrido –en su criterio- en vulneración a lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113 y el artículo 8 parágrafo I del Decreto Supremo N° 27172, argumentando principalmente que:

1. La autoridad de instancia no habría efectuado pronunciamiento alguno a tiempo de emitir la RA 3332/2013 sobre los elementos probatorios y argumentos expuestos por la Estación a lo largo de la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio. En ese sentido la recurrente señaló que: a) Mediante memorial presentado en fecha 22 de agosto de 2012, se solicitó en el Otrosí 2º se certifique cuál el procedimiento legal, técnico y administrativo utilizado para las mediciones volumétricas de GNV; b) El Auto de Cargo de 7 de agosto de 2012, a diferencia de otros Cargos emitidos por la ANH sobre la misma infracción, no registra ni explica los datos y cálculos técnicos que fueron utilizados para obtener la lectura de (-3.07); c) La ANH no puede hacer responsable a la recurrente porque la calibración efectuada por IBMETRO sea mayor al valor de (+/-2%), toda vez que IBMETRO, a tiempo de realizar la calibración volumétrica, no puede ejecutar ese trabajo excediendo del valor referido de margen de error, mucho más si se tiene comprendido que la Estación no calibra los surtidores y; d) El Auto de Cargo de 7 de agosto de 2012 habría incurrido en vulneración al principio “Venire contra factum propium non valet”, que prohíbe a toda persona y al Estado en particular, adoptar acciones o declaraciones manifiestamente contradictorias con actos o declaraciones que adoptó previamente, ello en razón a que en otras oportunidades la ANH habría tipificado otra infracción e impuesto otra sanción por hechos similares a los acontecidos en el presente caso.

Ahora bien, corresponde a la suscrita autoridad administrativa referirse al pronunciamiento de la RA 3332/2013 con relación a los argumentos y elementos probatorios presentados por la recurrente. En consecuencia y de la revisión del contenido de la referida Resolución Administrativa, se evidencia que la misma, no obstante de haber insertado los argumentos señalados por la Estación, no ha efectuado pronunciamiento ni determinación alguna

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2016

La Paz, 17 de marzo de 2016

sobre los referidos argumentos expuestos por la Estación a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio. Por el contrario, dispuso declarar probado el cargo señalando únicamente en el inciso b) del segundo párrafo del quinto considerando de la citada RA 3332/2013 que, la Estación “(...) presenta *fotocopias simples de pruebas literales que de ninguna manera desvirtúan los hechos demostrados mediante el informe técnico y planilla de inspección emitidas por funcionarios de la ANH, más al contrario únicamente hace alusión a supuestos errores de forma dentro del proceso administrativo sancionador sin embargo se ha demostrado que el mismo ha sido tramitado en resguardo al debido proceso y derecho a la defensa y en estricto cumplimiento de la normativa Sectorial vigente.*” Del mismo modo y a continuación, se dispuso en el inciso c) del mismo párrafo que “En el presente caso concreto, fueron respetadas absolutamente todas las actuaciones del regulado desde el primer momento que se formuló el Proceso Administrativo Sancionador en contra de la Estación, con el Auto de Cargo arriba mencionado y basando toda nuestra actuación en apego a las normas concernientes al Ámbito Administrativo y en estricto cumplimiento a lo que en ello se estipula. Por lo tanto se rechaza cualquier pretensión por parte de la representación legal de la mencionada Estación por no tener ni un asidero real y concreto en el alegato de su defensa.”

En consecuencia, cabe concluir que la merituada RA 3332/2013 no ha emitido pronunciamiento alguno sobre los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente, situación que definitivamente configura una ausencia de fundamentación debida en el Acto Administrativo impugnado (RA 3332/2013), toda vez que el no haberse pronunciado sobre lo señalado y argumentado por la Estación, limitándose simplemente a insertar los argumentos expuestos por la misma, no brinda certeza alguna de que la sanción impuesta se haya encontrado respaldada por una adecuada valoración de argumentos y elementos probatorios expuestos por el administrado.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, corresponde referirse a la calidad probatoria de las *fotocopias simples* a las cuales hace referencia la RA 3332/2013, las mismas que fueron presentadas por la Estación a manera de pruebas literales. En este sentido es menester reafirmar la calidad probatoria de dichos documentos, los cuales, aun siendo *fotocopias simples*, constituyen medios de prueba documental toda vez que cumplen su función y finalidad en tanto y en cuanto tiendan a generar mayores elementos de convicción para que el juzgador decida sobre la compulsa, basándose en lo aportado por las partes y lo producido por la propia Administración Pública en consecuencia.

Ahora bien, sobre lo anteriormente expuesto respecto a la falta de pronunciamiento de la RA 3332/2013, corresponde señalar que el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, se refiere entre los elementos esenciales del acto administrativo al *Fundamento*, señalando en particular que el acto administrativo “*Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo*”, el cual determina que el acto administrativo “*deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable*”.

En ese sentido, la merituada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 2002, dispone en el inciso a) del artículo 30 que “*Los actos administrativos serán motivados con referencias a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan Recursos Administrativos; (...).*” Evidenciándose así la ineludible necesidad de que la administración pública deba motivar la emisión de sus actos administrativos pronunciándose expresamente (cuando corresponda) sobre las razones de pertinencia o impertinencia de los argumentos expuestos y elementos probatorios presentados por los administrados, a los efectos de no generar una posible indefensión en el regulado, aspecto que no se ha observado en el caso en cuestión a momento de emitir la citada RA 3332/2013.

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0028/2016

La Paz, 17 de marzo de 2016

En consecuencia y traduciéndose el *fundamento* del acto administrativo en la *motivación* del mismo de acuerdo con la doctrina imperante en materia de Derecho Administrativo, debe entenderse al *fundamento* o *motivación* en su faceta de requisito esencial como la manifestación de las razones de hecho que fundamentan la emisión del Acto Administrativo. Por consiguiente, la ausencia de una debida fundamentación en el acto administrativo respecto a no haber emitido pronunciamiento alguno sobre los argumentos y elementos probatorios ofrecidos por la recurrente, e imponer la sanción en consecuencia, constituye una falencia en el meritudo requisito, puesto que la falta de uno de los requisitos esenciales afecta al Acto Administrativo en cuestión.

Abog. Sergio Ormeño Ascáratez
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es así que adoleciendo la Resolución Administrativa impugnada de la falencia antes mencionada y habiendo generado indefensión a la Estación al no haberse pronunciado sobre los argumentos y elementos probatorios en base a las reglas de la sana crítica y demás lineamientos otorgados por la normativa constitucional y administrativa, corresponde que la autoridad de instancia subsane la falta de fundamentación referida, pronunciándose sobre el fundamento aquí expuesto con carácter previo a resolver sobre el fondo de la infracción cuya comisión se acusa, debiendo emitir en consecuencia una nueva Resolución Administrativa al efecto.

Asimismo, y con relación al mes sobre el cual se habría calculado el monto de la multa impuesta por la RA 3332/2013 y, sin que ello constituya causal de nulidad alguna dentro del presente proceso, corresponde a la autoridad de instancia la rectificación del mes correspondiente, siendo innecesarias mayores consideraciones de orden legal al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 3332/2013 de 14 de noviembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamizar, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4